

5. Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando original de inscripción matrimonial de 14 de julio de 2004 con efecto 8 de agosto de 1968 en el Registro de matrimonios de M. (India) y traducción jurada de dicho documento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estimó que procedía confirmar el acuerdo impugnado por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiendo que ésta debía ser confirmada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2, 23, 35, 81 y 95 de la Ley del Registro Civil; 85, 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-2.ª de mayo de 2001 y 4-1.ª de diciembre de 2002.

II. Se ha intentado por este expediente inscribir fuera de plazo un matrimonio civil que se dice celebrado en B. en 1968 entre dos ciudadanos de dicho país, uno de los cuales adquirió con posterioridad la nacionalidad española por residencia. Por el Juez Encargado del Registro Civil se requirió al promotor para que aportase certificado del matrimonio expedido por el Registro Civil hindú, legalizado y traducido por ser necesario para llevar a cabo la inscripción. El interesado compareció al efecto, manifestando que no podía aportar dicha certificación, porque en su país no existía Registro Civil cuando se celebró el matrimonio. Así consta también en un documento, obrante en el expediente, de la Embajada de India en Madrid relativo a otro matrimonio. A falta de título, por el interesado se incoó el expediente previsto en el artículo 257 RRC dentro del cual presentó dos testigos que declararon que, por referencia, tenían conocimiento de la celebración del matrimonio. El Juez Encargado dictó auto denegando la inscripción.

III. En realidad, de las pruebas presentadas se desprende que los interesados vienen siendo considerados como un matrimonio, pero sin más precisiones sobre la celebración del enlace, éste no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Con el recurso se ha presentado una certificación de inscripción de este matrimonio. Dicha inscripción fue solicitada en 2004 por el interesado y se practica en dicho año, atribuyéndosele efectos desde la fecha en que se dice que se celebró (1968). Pero no puede estimarse como título válido para la inscripción, porque no contiene las menciones precisas para ello, acto del matrimonio, fecha, hora y lugar en que se contrae (cfr. art. 69 LRC).

IV. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio. Del mismo modo no queda impedido que los medios probatorios ahora aportados puedan ser estimados ante cualquier órgano como suficientes para acreditar la existencia del matrimonio, porque se ha intentado la inscripción omitida y éste es el requisito indispensable para admitir otras pruebas ajenas al Registro Civil en los casos de falta de inscripción, según establece el artículo 2 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 6 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22828 *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A. en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. de fecha 16 de diciembre de 2004, don A., nacido el 2 de octubre de 1985 en E. (Sáhara Occidental) manifestaba que por resolución de 3 de julio de 2003 se declara la nacionalidad española de origen por consolidación de su padre, que el compareciente está bajo la patria potestad de un español, por todo

ello solicita se autorice la opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento, del interesado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española con valor de simple presunción, certificado de concordancia de nombre y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española, en la que el interesado renuncia a su anterior nacionalidad y jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución.

3. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 30 de noviembre de 2005 en el que deniega la inscripción de nacimiento como español del interesado, al no quedar acreditada la relación de filiación con ciudadano español.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en fecha 15 de febrero de 2006, volviendo a solicitar la inscripción de la nacionalidad española de origen. Aporta pruebas documentales: certificado de la copia literal del acta de nacimiento, certificado de parentesco y DNI y pasaporte del padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Juez encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado remitiéndose a lo detallado en la resolución recurrida.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 a 229 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-1.ª y 21-3.ª de enero, 8-2.ª y 3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 21-2.ª y 5.ª de febrero, 1-2.ª de marzo, 4-2.ª y 24-2.ª y 3.ª de abril y 6, 10-3.ª y 22-2.ª, 28-6.ª de mayo, 10-1.ª de junio y 11-1.ª de septiembre y 12-1.ª de diciembre de 2003.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento si se presenta certificación de nacimiento del Registro civil extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III. En el presente caso el nacimiento acaeció en L., Sáhara Occidental, en 1985 y el presunto padre adquirió la nacionalidad española en 2003. Ahora bien, la certificación de nacimiento extranjera acompañada no es coincidente con los datos que resultan del Registro Civil español, ya que en ambas certificaciones hay disparidad en cuanto al nombre, lugar y año de nacimiento del presunto progenitor. Por todo ello no se entiende acreditada la filiación paterna alegada respecto de un nacional español.

IV. En esta situación —y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten—hay que concluir que la certificación marroquí no acredita la filiación paterna. Por lo mismo no es inscribible por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad (cfr. art. 20 C.c.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.º Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 7 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22829 *RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil de B. en expediente sobre inscripción de la pérdida de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de la pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo, en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de B. (Líbano).

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2005, el Canciller de la Embajada de España en Beirut, en funciones de Ministerio Fiscal, comunicó al Encargado del Registro Civil Consular de B. (Líbano) que había tenido conocimiento que don A. había solicitado con fecha 29 de marzo de 2005 la renovación de su pasaporte español caducado desde el 28 de septiembre de 1998, de lo que se desprendía que podía haber incurrido en lo previsto en el artículo 24.1 del Código Civil, por lo que procedía la apertura de expediente de pérdida de la nacionalidad española.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó providencia con fecha 8 de abril de 2005 ordenando que se instruyera expediente de pérdida de la nacionalidad española y se citara al interesado. Se presentaron los siguientes documentos: Pasaporte libanés del interesado expedido el 5 de febrero de 1991; pasaporte español expedido el 29 de septiembre de 1993 con fecha de caducidad de 28 de septiembre de 1998, en el que figura la última entrada en el Líbano el 16 de abril de 1996, sin figurar salida; DNI con fecha de caducidad el 27 de septiembre de 1998; duplicado de la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 14 de julio de 1993; documentación correspondiente a la inscripción de nacimiento de K., hijo del interesado, en la que consta nacionalidad del padre libanesa; certificado de nacimiento de K., expedido por el Registro Civil del Líbano en la que consta como nacionalidad del padre española; certificación de la Seguridad General libanesa indicando que el pasaporte libanés del interesado expiró el 5 de marzo de 1992; certificado de un centro de fisioterapia de que el interesado ha trabajado desde 1998 como español; certificado de inscripción en el colegio de fisioterapeutas en la que consta la nacionalidad española; certificado de empadronamiento en el Líbano desde 1998; oficio de acuse de cese de Orden Judicial del Archivo General de la Policía; certificado de que el interesado no figura inscrito en el Registro de Matricula del Consulado. El interesado compareció ante el Encargado del Registro Civil Consular en varias ocasiones.

3. El Ministerio Fiscal informó que estimaba cumplidos los requisitos de los artículos 24.1 y 2 del Código Civil para que se produjera la pérdida de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 12 de mayo de 2005 por el que declaraba que el interesado había perdido la nacionalidad española por asentimiento voluntario a la nacionalidad libanesa desde el 28 de septiembre de 1998, al utilizar exclusivamente la nacionalidad libanesa que tiene atribuida antes de su emancipación, por lo que procedía practicar la correspondiente inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revoque la resolución y se renueven los documentos españoles, alegando que el auto no estaba motivado, no se ha tenido en cuenta la documental del Ayuntamiento donde reside que indica que siempre ha hecho ostentación de la nacionalidad española, y se ha aplicado retroactivamente la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

5. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal procedió a la confirmación del auto recorrido por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que debían confirmarse la resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución; 24 del Código civil, en la redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre; 27 y 67 de la Ley del Registro Civil; y 232 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y la Resolución de 24-3.ª de enero de 2002.

II. Se trata en el presente caso de la declaración de pérdida de la nacionalidad española acordada por el Encargado del Registro Civil Consular de B. basada en el «asentimiento voluntario a la nacionalidad libanesa desde el 28 de septiembre de 1998 al utilizar exclusivamente la nacionalidad que tiene atribuida antes de su emancipación». El interesado adquirió la nacionalidad española por residencia, según resulta de su inscripción de nacimiento, en 1993, esto es, cuando ya estaba en vigor la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que reformó el Código civil dando nueva redacción al artículo 24, en cuyos apartados primero y segundo dispuso que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación».

III. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de la otra nacionalidad distinta de la española, residencia habitual durante tres años en el extranjero y emancipación, han de con-

currir acumulativamente y, en todo caso, la residencia en el extranjero y la utilización exclusiva de la otra nacionalidad durante el periodo temporal fijado deben ser posteriores a la entrada en vigor de la Ley 18/1990. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando concurren las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

IV. En el presente caso, resulta suficientemente acreditado en el expediente que cuando el interesado vuelve a su país de origen lo hace como español y, como extranjero debió proveerse, y no lo hizo, de la documentación exigida por Líbano a los extranjeros que pretenden residir en dicho país. Esta actuación obliga a deducir que se sirvió de su anterior nacionalidad libanesa, atribuida antes de su emancipación, lo que explica que desde 1996 en que consta por su pasaporte español su entrada en Líbano, no hubiese realizado acto alguno que pudiera evidenciar un uso oficial o de relevancia jurídica de la nacionalidad española, ni siquiera había renovado su documento de identidad ni pasaporte españoles, una vez caducados, lo que se produjo en 1998, renovación que no solicitó hasta 2005, mucho después del transcurso del plazo de tres años a que se refiere el artículo 24 del Código civil, ni tampoco llegó a inscribirse nunca como español en el Consulado. De todo ello se deriva la concurrencia de la causa de pérdida de la nacionalidad española que ha sido apreciada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en B.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22830 RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L., en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

Hechos

1. En fecha 31 de agosto de 2005, don J., nacido en C. (Cuba) el 12 de marzo de 1978, de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado General de España en L. (Cuba) impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 14 de julio de 2005 en C. (Cuba), según la ley local, con doña L., nacida en P. el 2 de abril de 1979. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con el contrayente que manifiesta que tiene 27 años, es soltero y es mecánico automotriz, que su esposa tiene 26 años, es divorciada y trabaja como celadora en un hospital, que su esposa tiene un hijo de 4 años del cual no sabe la fecha de nacimiento, que el primer contacto lo tuvieron en 1996, por cartas a través de sus abuelos, que se conocieron personalmente en 1997, en Camagüey, cuando él tenía 19 años, pero no recuerda cuantos días estuvo ella en Cuba, que su esposa volvió a Cuba en 2003 por un mes, que entonces comenzaron las relaciones de pareja, que se hospedó en su casa donde vive con el abuelo y la madre, que regresa a Cuba en 2005, para contraer matrimonio, que él solicitó visado de entrada a España en 2000, por invitación de su sobrino pero le fue denegado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que tiene 26 años, es divorciada y trabaja como celadora en el hospital general de F., que tiene un hijo de cuatro años, que su esposo tiene 27 años, es soltero y mecánico de ferrocarriles, que tuvieron el primer con-